COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES DE LA SOCIEDAD

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS
VERONICA ACOSTA RAMÍREZ
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
MARIA GUADALUPE ROMAN ESQUER
SELMA GUADALUPE GOMEZ CABRERA
MARIO FÉLIX ROBELO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito signado por la C. Diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por la diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera el día 22 de abril del presente año, ante este Poder Legislativo, se sustenta bajo los argumentos siguientes:

"Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos humanos con que todo individuo cuenta, sin embargo son acreedoras a consideraciones especiales para lograr un desarrollo que brinde mayor integridad en una sociedad que, en ocasiones, representa un obstáculo al desconocer qué debe hacer y cómo debe interactuar con las personas que tienen alguna discapacidad.

La Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades del Estado de Sonora reconoce en su artículo 3°, los siguientes tipos de discapacidad:

1. *Neurológica;*
2. *Motora:*
3. *Mental;*
4. *Sensorial; o*
5. *La combinación de cualquiera de las cuatro anteriores, sean permanentes o transitorias.*

Las personas con discapacidad, tal como lo determina el artículo 4 de nuestra Ley Estatal, son beneficiarias de la ley de referencia.

Algunos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen la existencia de los derechos humanos, mismos que son inherentes al ser humanos incluso desde antes de su nacimiento.

En esta misma tónica, se pronuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reciente reforma a su artículo 1°, pues en dicho numeral Constitucional se consagra el reconocimiento de los derechos humanos plasmados en dicho ordenamiento Constitucional y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Dicho reconocimiento expreso de los derechos humanos anteriormente mencionado, se suma que habrá de aplicarse la disposición que otorgue una mayor protección a las personas.

Asimismo, impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como podemos apreciar, los derechos humanos juegan un rol especial para lograr la sana convivencia de la sociedad mexicana, sin embargo su eficacia está íntimamente ligada con su verdadera aplicación en la vida real.

Constantemente las personas con discapacidad, como cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad, se enfrentan a ciertas situaciones de desigualdad en virtud de su condición lo que les obstruye el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

Dichas desigualdades, representan actos discriminatorios, que emanan de las autoridades que integran el poder público, los cual es verdaderamente grave.

El sistema jurídico Mexicano, se compone de una gran diversidad de normas jurídicas, mismas que están ligadas entre sí, las cuales deben obedecer distintos principios, entre ellos el principio de la jerarquía de las normas jurídicas.

La jerarquía de la normas jurídicas, consiste en que ningún ordenamiento normativo de competencia estatal o federal, podrá contradecir lo establecido por nuestro texto constitucional, lo cual otorga la certeza a los gobernados de que el ejercicio de las disposiciones constitucional, particularmente lo referente al extenso catálogo de los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución no podrá restringirse ni suspenderse.

Pues en caso de una restricción de disposiciones Constitucionales, estaríamos frente a violaciones graves que atentan contra el estado de derecho y la legalidad.

En este orden de ideas, y con la finalidad de otorgar certeza en el diseño, evaluación y seguimiento en las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, es importante lograr una adición en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades de nuestro Estado.

En virtud de lo anterior, se propone ante esta Honorable Asamblea la adición del artículo 5 BIS en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades de nuestro Estado con el objeto de establecer los principios básicos que

las autoridades competentes deben aplicar para el diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad.

Considero que las autoridades deben tener claridad al momento de plantear sus metas y objetivos, es por ello que creo indispensable, que se establezca claramente en el ordenamiento normativo los principios rectores para el diseño, evaluación y seguimientos de las políticas públicas respectivas."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Las personas pueden ser discapacitadas a causa de algún impedimento físico, intelectual o sensorial; de alguna condición médica o por enfermedad mental. Estas personas pueden ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de la misma manera que las demás personas.

La ONU estima que actualmente hay 500 millones de personas con discapacidades en el mundo. Esta cifra aumenta cada año debido a diversos factores tales como la guerra y la destrucción, las condiciones de vida insalubres, o la falta de conocimiento acerca de la discapacidad, sus causas, prevención y tratamiento. En México, existen entre 10 y 12 millones de seres humanos con discapacidad. No obstante lo elevado de la cifra, la discriminación contra las personas discapacitadas es cosa corriente, con manifestaciones cotidianas que resultan invisibles para el resto de la gente, pero no para ellos: el entorno urbano, los sistemas de enseñanza, las disposiciones legales, los sistemas de salud, están diseñados para personas con pleno uso de sus capacidades, y se convierten, por esa sola causa, en instrumentos de discriminación, así sea una discriminación indirecta.

Desde luego, la discriminación opera también en formas directas, cuando se le niega empleo o educación a una persona discapacitada; cuando se le impide a un ciego entrar a un establecimiento junto con su perro guía; cuando se les da un trato de personas deficientes, incapaces, etc. La discriminación, es un no valor, una actitud negativa y hostil, que vulnera la dignidad humana, el principio de igualdad de todas las personas, cualquiera fuere su condición y rompe la fraternidad entre las personas y entre los pueblos.

El problema de los derechos de las personas con discapacidad parte de una consideración fundamental: como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos, tal y como están establecidos en la Convención Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales. Necesitan, ciertas condiciones específicas que les permitan moverse, trabajar y estudiar como cualquier otra persona, pero sobre todo requieren que se les reconozca como personas capaces y se les trate con respeto.

Los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a la personas con distintas discapacidades. Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos u libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutan de ciertos derechos específicamente ligados a su status. Las personas con discapacidad, en calidad de ciudadanos, poseen idénticos derechos que las demás personas, incluido el derecho al trato digno y equitativo, así como el derecho a una vida independientemente y a participar plenamente en la sociedad. Pero sabemos que para que una persona con discapacidad pueda competir hoy por un puesto laboral en el mercado es necesario que primero haya accedido a

una cantidad de derechos fundamentales: derecho a la salud, a una adecuada rehabilitación, a una educación de calidad, entre otros.

Es claro que los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna, y aunque por regla general los derechos humanos se aplican a todas las personas discapacitadas o no, es indispensable que se reconozcan las diferencias que existen entre las personas que componen a toda nación, con la finalidad de conceder prerrogativas específicas para aquellos individuos que sufren de alguna discapacidad, de tal manera que progresivamente sea factible equiparar el acceso del ejercicio de sus derechos, al de las personas que no sufren de alguna discapacidad.

Como consecuencia de ello, la igualdad de oportunidades respalda los objetivos a largo plazo en cuanto a la discapacidad y atribuye las facultades necesarias a las personas con discapacidad para que puedan alcanzar todo su potencial y participar en la sociedad. Vivimos en un momento muy significativo, desde la perspectiva de la afirmación de los derechos de las personas con discapacidad. En las dos últimas décadas ha ido cambiando la mirada de la sociedad, tanto respecto de la diversidad, como en la apreciación de la condición social de los llamados grupos vulnerables.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, ya que consideramos prioritario promover un cambio en la sociedad. Se trata de eliminar las barreras y los obstáculos, sean físicos, psicológicos, comunicacionales o culturales, que impidan la vida autónoma e independiente de las personas más vulnerables, como lo son las personas con discapacidad, adecuando nuestro marco jurídico estableciendo principios básicos de inclusión con el fin de armonizar las necesidades reales que actualmente se viven de cerca en nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 5o BIS A LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 5o BIS a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o BIS.- Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:

I.- Inclusión;

II.- Universalidad;

III.- Transparencia;

IV.- Progresividad;

V.- Pertinencia de acciones y proyectos;

VI.- Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;

VII.- Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas; y

VIII.- Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2015.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

C. DIP. VERONICA ACOSTA RAMÍREZ

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. MARIA GUADALUPE ROMÁN ESQUER

C. DIP. SELMA GUADALUPE GÓMEZ CABRERA

C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO